

Identificación de la Norma : DTO-45
Fecha de Publicación : 23.02.1989
Fecha de Promulgación : 20.02.1989
Organismo : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
Ultima Modificación : DTO-111, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES 28.10.2005

FIJA EL PORCENTAJE DEL VALOR DE LOS SERVICIOS DE
LOCOMOCION COLECTIVA QUE INDICA PARA LOS FINES QUE
EXPRESA

Núm. 45.- Santiago, 20 de Febrero de 1989.- Visto:
Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 83, de 1973; en el
Decreto Ley N° 557, de 1974; en el artículo 10° de la
Ley N° 10.336 y en el artículo 32 N° 8 de la
Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

1.- Fíjanse para todo el país los porcentajes que
se indican a continuación aplicables sobre la tarifa
cobrada en vehículos de locomoción colectiva, para
determinar la tarifa de los estudiantes que se
transporten en dichos servicios: DTO 96, TRANSPORTES
D.O. 02.07.1998

- a) Estudiantes de Enseñanza Media
-Viajes urbanos y no urbanos de
hasta 50 Km. 40%
- b) Estudiantes de Enseñanza Técnica y Superior
-Viajes urbanos y no urbanos de hasta 50 Km
Hasta el 31 de mayo de 1998 40%
Desde el 1 de junio al 31 de
diciembre de 1998 45%
A contar del 1 de enero de 1999 50%
- c) Estudiantes de Enseñanza Media, Técnica y
Universitaria - Viajes no urbanos de más
de 50 Km 70%

Exceptúase de lo señalado precedentemente a los DTO 99, TRANSPORTES
N° 1
D.O. 02.11.2001
DTO 111, TRANSPORTES
estudiantes de Enseñanza Media, Técnica y Superior de
la Región Metropolitana, respecto de los cuales el
porcentaje a cobrar por viajes urbanos y no urbanos

de hasta 50 km., será de 33%.

Los valores resultantes de la aplicación de los Art. único
D.O. 28.10.2005
DTO 197, TRANSPORTES
LETRA a)
D.O. 30.10.1997
DTO 74, TRANSPORTES
D.O. 24.08.2002
porcentajes antes señalados se convertirán al múltiplo
de \$ 10 más próximo. Si el valor resultante fuere un
número entero cuyo último dígito sea el 5, dicho valor
se convertirá al múltiplo de 10 inmediatamente
inferior.

En todo caso, los Secretarios Regionales DTO 37, TRANSPORTES
LETRA b)
1993
Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones,
por resolución fundada, podrán establecer tarifas

estudiantiles mínimas por tipos de servicio o zonas de su jurisdicción, que no excedan de \$ 70.-, las que podrán cobrarse en caso que por aplicación de la tabla del inciso primero, resultare una menor. Lo expresado no excluye que pueda cobrarse tarifas inferiores a la mínima si así lo estimaren los empresarios dl sector. Sin embargo, no existirá tarifa mínima en la provincia de Santiago ni en las comunas de San Bernardo y Puente Alto.

DTO 197, TRANSPORTES

b)

D.O.30.10.1997

2.- Los estudiantes de Enseñanza Básica estarán exentos del pago de tarifa.

3.- Derógase el Decreto Supremo N° 175, de 1985, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.- Carlos Silva Echiburú, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.- Manuel Concha Martínez, Brigadier General, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Carlos Mora Prandel, Jefe Administrativo Subrogante.